

38

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/018-2020**

De 14 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve el examen administrativo iniciado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado a la denuncia ciudadana presentada el día 28 de abril de 2020, por presunta irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos en contra del Director General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos”

**LA DIRECTORA GENERAL,**  
En uso de sus facultades legales,

**VISTO:**

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que para el 28 de abril de 2020, esta Autoridad inicia examen administrativo relacionado a la denuncia ciudadana formulada por la firma forense [REDACTED] actuando en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y del señor [REDACTED] en contra del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por presunto conflicto de interés y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos.

**EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:**

Que el día 28 de abril de 2020, se presentó denuncia ciudadana formulada por la firma forense [REDACTED], actuando en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y del señor [REDACTED] en contra **del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por presunto conflicto de interés y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos.**

Que en lo medular, la denuncia de la referencia fue presentada en los siguientes términos:

“.....

.....  
QUINTO: Que el día 16 de abril de 2020, el Administrador General De AUPSA, el señor [REDACTED] impuso múltiples sanciones arbitrarias y absolutas en la empresa HAMZI, S.A., sin la existencia de previo proceso con el aseguramiento de todos los derechos y garantías fundamentales de defensa, consistente en la imposición de multas de B/80.000.00, retención de 10 contenedores y deshabilitación para cualquier trámite de tránsito o trasbordo, dándose por enterada nuestra mandante por las redes sociales y otros medios de comunicación social, producto de intereses personales que bien pudieran tener.

Aunado a ello, AUPSA, ni siquiera contaba con un expediente formado ni armado, ni habiendo al menos realizado una notificación formal a los mismos toda vez que no es pretexto de excusa no haberlo realizado ya que la entidad cuenta con toda la información de contacto de los apoderados legales de la misma dentro del expediente, cuando el mismo de manera alegre acota.

Toda la situación, previamente referida obedece al conflicto de interés que el mismo mantiene, por la naturaleza de las otras actividades a las que se dedica y que están dentro del contexto en donde se desarrolla en sus relaciones mercantiles, tanto así que sus publicaciones en las redes sociales y en el portal de AUPSA las realiza con múltiples epítetos a la empresa HAMZI, S.A., tales como: "se les acabó el festín, volvieron a sus andanzas. Todo ello lo realiza de manera excéntrica y sensacionalista para desprestigiar el buen nombre de la empresa en el mercado, despojándose con ello de la adecuada postura profesional que debe adoptar por la naturaleza del cargo.

.....

.....

....." (cit).

Que mediante Nota No. ANTAI/OAL/077-20 de 29 de abril de 2020, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, conforme el artículo 6 numeral 10 de la Ley 33 de 2013, le solicita a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, un informe explicativo con respecto a los hechos denunciados.

De igual manera, y en atención al artículo 27 de la Ley 33 de 2013, la Autoridad requirió a la AUPSA, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del nombramiento y toma de posesión del Administrador General.
2. Indicar si actualmente se mantiene como apoderado general de la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A., o mantiene algún vínculo personal, comercial o profesional con la referida empresa.
3. Indicar si la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A., tiene permiso o autorización para la importación de alimentos a nuestro país.
4. Indicar si la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A., ha realizado importaciones de alimentos desde la fecha de su ingreso a la Institución, y en caso afirmativo, remitirnos la documentación que lo sustente.

Que conforme lo anterior, mediante nota AUPSA-AG-154-2020 de 27 de mayo de 2020, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, remite la respuesta ante el requerimiento formulado por la ANTAI. En ese sentido, el Administrador General indica, entre otras cosas, lo siguiente:

".....

.....

Queremos manifestarle categóricamente que no mantenemos relación de socio, empleado, ni tenemos relación comercial o profesional alguna con la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A., ya que presentamos formal renuncia a la empresa el día 16 de julio de 2019, lo cual queda evidenciado través de la certificación expedida por la empresa, además de que se aporta copia de la escritura pública 1473 de 18 de mayo de 2020, donde se revoca poder general de representación que se me había otorgado como empleado de la empresa en aquel momento.

Es importante señalar, que la empresa AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A., ....., no se dedica a la importación de alimentos y prueba de ello que no se encuentran registrados ante la institución como empresa dedicada a esa actividad.

La empresa HAMZI, S.A., ha pretendido a través de esta denuncia manchar nuestra reputación como profesional intachable y que no estamos en esta institución para favorecer interés de ninguna naturaleza.

.....

....." (cit) (f. 21)

De igual manera, acompañan con su escrito de descargos, copia autenticada del Decreto Ejecutivo de nombramiento, toma de posesión, escrito de renuncia al cargo de gerente general ante el Ministerio de Trabajo, certificación de la empresa AGROINDUSTRIAL SANTA MONICA, S.A., donde consta que el Doctor [REDACTED] no tiene vínculos laborales, profesionales ni de ninguna índole con esta empresa.

Por otro lado, se acredita al expediente administrativo, copia de la escritura pública No. 1473 de 18 de mayo de 2020, por el cual se protocoliza acta de reunión extraordinaria de accionista de la sociedad AGROINDUSTRIA SANTA MONICA, S.A., celebrada el día 30 de abril de 2020, en la que se resolvió revocar, únicamente el poder especial de representación otorgado al señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] (f. 29-33).

En ese mismo orden de ideas, se aporta al expediente, una certificación de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), donde certifica que la sociedad anónima **AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A.**, no se encuentra registrada como importador en el sistema de notificación de importación de alimentos (SISNIA), por lo tanto, no se tiene evidencias que la empresa haya realizado importaciones en esta institución. (f. 35).

Que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar el presunto conflicto de interés y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, denunciadas contra el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que la Autoridad Nacional de Acceso a la Información (ANTAI), tiene como uno de sus objetivos fundamentales establecidos en el artículo 4 de la Ley 33 de 2013, la de contribuir a que la Administración Pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.

Que en este sentido, la ANTAI está facultado por el artículo 6 y 10 de la ley 33 de 2013, para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia y Código de Ética

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1...

2...

..

6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

.....

10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, Juntas Comunales y locales y empresas públicas mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que pueden ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente..” (Cit.)

Que como podemos apreciar de las normas ut supra citadas, la institución está facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades autónomas, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso en estudio, estamos en presencia de una denuncia contra el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que resulta importante, para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, todo aquello relacionado con la regulación jurídica del conflicto de interés en nuestra legislación, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo, y su posible infracción.

Que el Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por la cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, establece en su artículo 39, lo que se entiende por conflicto de interés.

**Artículo 39. CONFLICTO DE INTERESES.** A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo.

Tampoco pueden dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades

41

directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

Como podemos apreciar en el caso que no ocupa, el denunciado acredita dentro del expediente una certificación, donde la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A.**, no se encuentra registrada como empresa importadora en AUPSA, ni tampoco registra importaciones de alimentos, por lo que siendo la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos la entidad del Estado facultada para autorizar las referidas importaciones, por medio de su Administrador General, y no habiendo autorizado ninguna acción con respecto a la referida empresa, mal puede señalarse el conflicto de intereses en el caso en estudio, por lo que no se configura la infracción en el presente examen administrativo.

No obstante lo anterior, visible a foja 37 del expediente, la firma forense [REDACTED], apoderados especiales de la empresa [REDACTED] presentan formal solicitud de desistimiento de la denuncia administrativa No. DS-022-2020, consistentes en violaciones al Código de Ética en contra del Administrador General de AUPSA.

Las normas del Código de Ética como disposiciones de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus gerentes públicos, sin embargo, en esta oportunidad no existen méritos legales que motiven el conflicto de interés en las actuaciones del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos con relación a la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A.**, máxime que también existe un desistimiento de la presente causa administrativa por parte del denunciante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el **CIERRE** del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en situación de **CONFLICTO DE INTERÉS**, en la actuación del Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) con relación a la empresa **AGROINDUSTRIA SANTA MÓNICA, S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) del contenido de la presente Resolución

**TERCERO: COMUNICAR** que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**Notifíquese.**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/ CG



**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRABAJO, SEGURIDAD Y SALUD EN LA REPÚBLICA PANAMÁ  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 11:45 AM de NAIANA de \_\_\_\_\_  
a las 28 de la Julio de 2020 notifique a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior.  
